esta mi Real Pragmatica no se hallare inovada: Y aunque por el estatuto que tienen las Ordenes Militares se pregunta al Cavallero que recibe el Habito si ha sido retado, y como le falvò del reto, porque si lo huviesse sido, y no se buviesse salvado le quitarian el Abiro, le echarian de la Orden, y le rendrian por infame, declaro que deve entenderse al presente, como se entendiò quando se impuso, y no de otra manera: Esto es, que qualquier Christiano que siendo desassado por algun Moro en desensa de la Fè no admitiere el desaño sea tenido por infame, sin que el referido estatuto sea entendido en otra forma. Y si el desafio, ò duelo llegare à tener esecto saliendo los desafiados, ò alguno dellos al campo, ò puello feñalado, aunque no aya riña, muerte, ò herida, fean fin remisien alguna castigados con pena de muerte, y todos sus bienes confiscados, de los quales se aplique la tercera parte à Hospitales del territorio donde se cometerà el delito, y comencando el processo, ò causa por este delito con dos testigos de sama como abaxo se dirà, te sequestren los bienes, y administren durante ella, y de los frutos se pagen los gastos que se ofreciere hazer, y se dè vna recompensa razonable al denunciador, quedando tan solamente à los hijos del delinquente el recurso à los Juezes de la causa, para que confultandomelo antes les den lo necessario para su preciso suftento. Y para que lo mandado por esta mi Real Pragmatica sea observado inviolablemente, y evitar que por medios indirectos se executen tales desafios: Declaro que qualquier ria que sucediere despues del tiempo, y en otro lugar fuera de poblado, ò en poblado en puesto retirado, ò à defhora en que sobrevinieron las palabras, à otra cosa que diò motivo à ella, se tenga por defafio, y se castigue como tal, à fin de que no pueda aprovechar la fraude que pudiera aver afectando que se encontraron de casualidad los que rifieron, y no de caso acordado, y convenido, y folo podrà el Juez de la caufa minorar el rigor de la peno ordinaria, quando por veementes congeturas, y prefunciones se probare que no ha precedido defafio, ò convencion de refiir; y porque el poder, y autoridad de los delinquentes, y cl recato con que se comete este de lito dificultan su probança, y averiguacion, mando que se pueda probar con testigos singulares, indicios, y congeturas de manera que las probanças sean igualmente previlegiadas en este delito, que en el de lesa Magstad; Y assimismo mando, que si el delito se probare con dos testigos de sama, o de notoriedad, no pudiendo ser avido, y preso el reo siguiendose la causa por los terminos señalados en las de rebeldia, si dentro de dos meses despues de publicada la sentencia no se presentare en la Carcel, se tenga por convicto irremissiblemente en quanto al perdimiento de sus bienes, sin que para la pena corporal pueda jamas ser oido para su descargo, ni admitido por mis Secretarios memorial fuyo, ni de otro en su nombre, ni en su favor que no suere presentandose antes en la Carcel: Todos los que vieren, y miraren los desafios quando rinen, y no lo embarazaren (pudiendo) ò no fueren luego à dar aviso à la Justicia, scan condenados en seis meses de prisson, y multados en la tercera parte de sus bienes. Y porque los que han tenido algun defaño pueden refugiarfe en algunas cafas de Grandes, Nobles, à orras personas de mis Reynos, declaro que todos los que tuvieren refugiados en fus cafas, de qualquier estado, grado, ò condicion que sean los tales delinquentes, sabiendo que lo fon, à despues de ser publica la noticia del delito, incurran en las penas que por derecho, y leyes de mis Reynos fon tenidos los receptadores de otros delinquentes: Mando à todos los Tribunales, y Jufticias que luego que tuvieren qualquier noticia de algun defafio, no pierdan tiempo en executar todo lo que por esta mi Real Pragmatica se mandas y qualquier leve descuydo que en esto tuvieren sea castigado con la pena de suspension de sus oficios, y inhabilidad de tener otros por seis años; y si la omission sucre grave, ò incurrieren en dolo fean castigados, como participantes, y complices del delito principal. Y porque las Justicias Ordinarias, assi de Villas eximidas, como de Scñorio, Lugares de Ordenes, y Abadengo suelen ser omisas en la averiguacion de este delito, mezclandose en el punto de honor, por ser pariente de los delinquentes, y concurriendo con el filencio por contemplacion, ò temor de los poderosos, que son los que suelen atentar este delito: Mando à todos mis Corregidores, que luego que llegue à su noticia que ha avido algun desafio en algun Lugar del territorio de su alcavalatorio, passen al tal Lugar, y sin nessitar de tomar el vso, procedan à la averiguacion, y castigo de los reos, recogiendo los autos que se huvieren hecho por las Justicias, sustanciando, y determinando la causa; en conformidad de lo prevenido en esta Pragmatica; para todo lo qual les doy comifsion en forma, tan amplia como de derecho se requiere, y les mando me den aviso de su partida, y de todo lo que sucren obrando, y resultare en quanto à la averiguacion, y aviendo mostrado la experiencia, que el rigor de las leyes se frustra porque las Justicias